



H. Cámara de Diputados de la Nación

| | |
|------------|-------------|
| 2 MAR 2005 | |
| SEC: D | HORA: 17:30 |

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, etc

Proyecto de Ley



ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 84 del Código Penal por el siguiente texto:

"ARTICULO 84.- Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte.

El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una las víctimas fatales, o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor. En tal supuesto, si el imputado no intentase socorrer a la víctima, se elevará el mínimo y el máximo de la pena en dos años, siempre que en este código no se estableciere otra pena más gravosa".

ARTÍCULO 2°.- De forma.


 ALEJANDRO FILOMENO
 DIPUTADO DE LA NACION


 Dra. NILDA GARRÉ
 DIPUTADA NACIONAL


 SANTIAGO FERRIGNO
 DIPUTADO DE LA NACION